



RESOLUCIÓN N° 196-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 24 de marzo de 2017

VISTO:

El Expediente N° 988-2016/SBNSDDI, que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN**, representada por Elsa Acuña Orosco, procuradora pública municipal contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 010-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2017 con el cual se declaró improcedente su solicitud de **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** de un área de 8 079,44 m² ubicada en el Asentamiento Humano Urbanización Popular Señor de los Milagros del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, la misma que se encuentra inscrita a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal en la partida registral N° P01166639 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima Zona Registral N° IX – Sede Lima, signada con CUS N° 28748, en adelante “el predio”;



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la Ley), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley N° 27444) establece que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su

parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 1 de febrero de 2017 (S.I. N° 03229-2017) la Municipalidad Distrital de Ancón representado por la procuradora pública municipal Elsa Acuña Orosco (en adelante “la Municipalidad”) solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 010-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2017 (en adelante “la Resolución”), sea revocado, conforme al siguiente fundamento (fojas 79 al 81):

4.1 Considera que la transferencia solicitada resulta viable, toda vez que conforme se indicó en “La Resolución”, así como en los informes, “el predio” fue otorgado a COFOPRI, siendo que a la fecha el proceso de formalización a su cargo ha concluido con la afectación otorgada a su favor;

4.2 Manifiesta que “el predio” si bien se encuentra dentro de un radio urbano, esto no impide la ejecución del proyecto de desarrollo del centro comercial y esparcimiento de Ancón;

4.3 Refiere, en relación a la posible duplicidad registral entre la partida N° P01166639 y N° 47467063, que esta no impediría la aprobación de la transferencia, así como tampoco la ejecución del proyecto.



5. Que, cabe precisar que, con Resolución N° 010-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2017, esta Subdirección resolvió declarar improcedente la petición de transferencia presentada por “la Municipalidad” por los fundamentos siguientes: i) “el predio” se encuentra inscrito a favor del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; ii) constituye un bien de dominio público por su origen por tratarse de un lote de equipamiento urbano de carácter inalienable e imprescriptible, no pudiendo ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia; iii) existiría duplicidad registral parcial entre las partidas registrales N° P01166639 y 47467063; y, iv) el desarrollo del proyecto denominado “Desarrollo de Centro Comercial y Esparcimiento de Ancón, Distrito de Ancón, Lima – Lima” no constituye una función específica compartida con las municipalidades provinciales, así como tampoco una función específica exclusiva de las municipalidades distritales.



6. Que, mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2017 (S.I. N° 05398-2017) el “la Municipalidad” representado por la procuradora pública municipal Elsa Acuña Orosco, formula desistimiento al recurso de reconsideración interpuesto contra “la Resolución” (fojas 97).

7. Que, de la revisión del portal de transparencia de la página web de “la Municipalidad”¹, se advierte la Resolución de Alcaldía N° 028-2017-MDA del 22 de febrero de 2017 (fojas 98), según la cual autoriza a la aludida procuradora pública municipal para desistirse del presente recurso de reconsideración.

8. Que, el numeral 186.1) del artículo 186° de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la Ley N° 27444”), define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

1 www.muniancon.gob.pe



RESOLUCIÓN N° 196-2017/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, al respecto, como acertadamente señala MORÓN, el desistimiento es “una declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual el administrado elimina los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso”².

10. Que, por otro lado, cabe señalar que el numeral 190.2) del artículo 190° de la Ley N° 27444” señala que “puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso solo tendrá efecto para quien lo formuló.

11. Que, en el presente caso se advierte que “la Municipalidad” ha presentado su escrito de desistimiento antes de haberse emitido la resolución definitiva; por lo que, de conformidad con la norma glosada en el considerando que antecede, corresponde aceptar el desistimiento del presente recurso administrativo, quedando firme “la Resolución”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Directiva N° 005-2013/SBN; la Resolución N° 114-2016/SBN-SG del 31 de octubre de 2016 y el Informe Técnico Legal N°233-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de marzo de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON**, representado por su procuradora pública municipal Elsa Acuña Orosco por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Se ordena proceder de conformidad con lo señalado en el décimo considerando de la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I. 5.2.2.18



Maria del Pilar Pineda Flores
ABG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

² MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima: 2007, Gaceta Jurídica, p. 508.